



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 059-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 354-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (antes, EnerSur S.A.)
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 524-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Engie Energía Perú S.A. (antes EnerSur S.A.), por incumplir el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1, toda vez que dicha empresa modificó el recorrido de la tubería de transporte de agua desalinizada de la Planta Desalinizadora hacia la Central Termoeléctrica Chilca 1, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844.

Por otro lado, se declara la nulidad de la citada resolución directoral, en el extremo que ordenó a Engie Energía Perú S.A. (antes, EnerSur S.A.) el cumplimiento de la medida correctiva referida a la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar, al haberse constatado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no evaluó el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE ni el acta de supervisión correspondiente, a efectos de determinar si se revirtieron o no los impactos generados por las infracciones en virtud de las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa".

Lima, 7 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Engie Energía Perú S.A.¹ (en adelante, **Engie**) es una empresa de generación y comercialización de energía eléctrica, y cuenta con autorización para operar la

Mediante escrito con registro N° 24367 del 31 de marzo de 2016, EnerSur S.A. comunicó que, como resultado de la Junta Anual de Accionistas del 14 de marzo de 2016, se aprobó la modificación de la denominación social de la empresa, cambiándose esta de EnerSur S.A. a Engie Energía Perú S.A.

Central Termoeléctrica Chilca 1 (en adelante, **CT Chilca 1**), ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

2. Mediante Resolución Directoral N° 219-2005-MEM/AEE del 3 de junio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Chilca 1.
3. A través de Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AEE del 5 de abril de 2010, la DGAEE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Conversión a Ciclo Combinado" de la CT Chilca 1 (en adelante, **PMA de la CT Chilca 1**).
4. El 8 y 9 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1 que comprende: la Subestación Chilca, la zona de construcción del proyecto de conversión a ciclo combinado, la planta desalinizadora y las tuberías de transporte de agua de mar, de agua desalinizada y de salmuera (en adelante **Supervisión Regular 2012**), ello con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por Engie.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó –conforme se desprende del Acta de Supervisión correspondiente²– diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron evaluadas por dicha autoridad en el Informe de Supervisión N° 01/03-2012/AChCh del 30 de marzo de 2012³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 182-2013-OEFA/DS⁴ del 12 de junio de 2013 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 021-2015-OEFA-DFSA/SDI⁵ emitida el 22 de enero del 2015 (la cual fuese variada mediante Resolución Subdirectoral N° 060-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Luego de la evaluar los descargos presentados por Engie los días 13 de febrero de 2015⁷ y 24 de febrero de 2016⁸, mediante Resolución Directoral N° 524-2016-

² Fojas 28 a 30.

³ Fojas 9 a 56.

⁴ Fojas 1 a 8.

⁵ Mediante Resolución Subdirectoral N° 482-2015-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 04 de agosto de 2015, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 021-2014-OEFA-DFSAI/SDI, en el sentido de que esta debió entenderse como Resolución Subdirectoral N° 021-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

⁶ Fojas 57 a 61.

⁷ Fojas 63 a 91.

⁸ Fojas 108 a 169.



OEFA/DFSAI del 19 de abril 2016⁹, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa,¹⁰ conforme se muestra en el cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Engie en la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 de la empresa Enersur no cuenta con cerco perimétrico.	Numeral 1 del Artículo 39 ¹¹ y el Artículo 40 ¹² del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³
2	Enersur incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ¹⁴ y Artículo 13 ¹⁵ , del Decreto Supremo N° 019-	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de

⁹ Fojas 195 a 211.

¹⁰ Para efectos del presente pronunciamiento, toda referencia efectuada por la DFSAI a la empresa EnerSur S.A. (denominación social con la cual fue iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador) se entenderá efectuada a Engie.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 39°.- Condiciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos.

(...).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...).

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.**

	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGGA y OSINERG.	Art. 31° inc h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	Hasta 400 UIT.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(PMA de la CT Chilca 1), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA de la CT Chilca 1.	2009-MINAM Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 ¹⁶ del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Electricidad aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Engie el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Engie incumplió el PMA de la CT Chilca 1 de la CT Chilca 1 debido a que se instaló la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado.	Realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que adjunte medios visuales que acrediten que las zanjas se encuentran debidamente niveladas.

Fuente: Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁷:

Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad

- (i) La DFSAI señaló que, contrariamente a lo señalado por el administrado, las disposiciones contenidas en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844), no recogen mandatos generales, sino más bien hacen referencia a la obligación de los titulares de actividades

¹⁶ DECRETO LEY N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

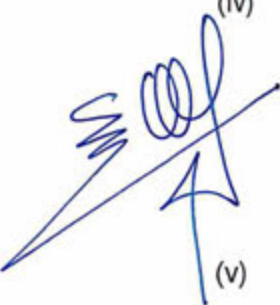
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.


¹⁷ Sobre el particular, debe mencionarse que, para efectos del presente pronunciamiento, solo se incluirán los fundamentos de la referida resolución directoral respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber sido este el único extremo impugnado por el administrado.


eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- (ii) Respecto a lo indicado por el administrado, en el sentido de que el numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulneraría el principio de tipicidad (al ser este un dispositivo general), la DFSAI señaló que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- (iii) Asimismo, señaló que, si bien bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las cuales el principio en cuestión pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

Sobre la conducta infractora N° 2: Enersur incumplió una disposición emitida por el Minem (PMA de la CT Chilca 1), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el citado PMA.

- 
- (iv) La DFSAI señaló que, conforme a lo previsto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente. Asimismo, indicó que el artículo 18° de la Ley N° 28611 dispone que, en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán incorporarse los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes.

- 
- (v) Además, precisó que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en estos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de manera tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.

- 
- (vi) Partiendo de dichas disposiciones, la DFSAI indicó que, de acuerdo con el PMA de la CT Chilca 1, el titular debía considerar la ruta aprobada para la instalación subterránea de la tubería de transporte de agua desde la planta desalinizadora hacia la CT Chilca 1, debiendo pasar esta, de forma paralela, al cauce del río Chilca, y doblando en el cruce de la Avenida Santo Domingo de los Olleros y carretera Panamericana Sur. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la DS observó un cambio en la ruta de la tubería de agua desalinizada, pues esta se ubicaba en las Avenidas San Francisco y Miramar, puntos no considerados dentro de la referida ruta.

- (vii) Adicionalmente a ello, la primera instancia refirió que, contrariamente a lo mencionado por el administrado, el PMA de la CT Chilca 1 no establece que el titular tenga potestad para variar la ruta de la tubería de agua sino únicamente para la demarcación previa a las obras con la finalidad de que la población conozca el lugar donde se ejecutarán estas. Además, precisó que, en el supuesto de que el administrado hubiese advertido una mejor ruta para el paso de la tubería de agua desalinizada, debió obtener, ante la autoridad certificadora, la modificación del compromiso ambiental, hecho que no ocurrió previo a la Supervisión Regular 2012.
- (viii) En cuanto a la buena fe alegada por la empresa, la primera instancia administrativa constató que el hallazgo fue detectado antes de que Engie presentara el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) requerido por la autoridad competente. Adicionalmente, la DFSAI pudo advertir que, si bien Engie contemplaba el realizar trabajos de excavación para la instalación de la tubería de aguas en la avenida San Francisco y Miramar, estos no formaban parte de la proyección de la ruta de la tubería aprobado en el PMA de la CT Chilca 1. Partiendo de ello, la autoridad concluyó que la supuesta buena fe del administrado no se habría configurado.

(ix) Con relación a la mejora ambiental alegada por la administrada, la DFSAI señaló que la empresa no habría presentado los medios probatorios correspondientes, los cuales pudiesen acreditar que el cambio de la ruta de la tubería constituiría una mejora en comparación con el recorrido establecido en el PMA de la CT Chilca 1. Sin perjuicio de ello, indicó que el titular no habría cumplido, adicionalmente, con el primer requisito establecido en el numeral 4¹⁸ del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

(x) De manera adicional, la DFSAI destacó que en el presente caso resultaba imposible acreditar que la construcción de las instalaciones de la tubería de agua desalinizada en las intersecciones de la Calle San Francisco con la Avenida Miramar y la Antigua Carretera Panamericana Sur con la Avenida Miramar haya constituido una mejora ambiental o social, más aun cuando las mismas se han mantenido en el casco urbano.

(xi) Por otro lado, la DFSAI indicó que el administrado habría traspasado el área de influencia del Proyecto, toda vez que, de acuerdo con el levantamiento de observaciones del PMA de la CT Chilca 1, el área de influencia indirecta de la ruta de la tubería de agua desalinizada es de cien (100) metros de área

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

colindante a ambos lados, siendo que la referida tubería fue instalada modificando en ciento cincuenta (150) metros el trazo inicial. Partiendo de ello, concluyó que los impactos ambientales generados en virtud del Proyecto no eran mínimos, y exigían un IGA.

- (xii) Respecto del argumento expuesto por Engie, en el sentido de que los impactos negativos producidos por el cambio de ubicación de la tubería serían los mismos a los evaluados por el PMA de la CT Chilca 1, la DFSAI consideró que la DGAAE –luego de evaluar la solicitud de modificación de cambio de la ruta para la tubería de aguas desalinizadas– concluyó que era necesaria la presentación de un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**).

Sobre la imposición de la medida correctiva

- (xiii) La DFSAI señaló que, si bien el administrado cuenta con un nuevo PMA de Variación de la ruta de la tubería de agua desalinizada, dicho IGA no incluiría los hechos materia de infracción del presente procedimiento sancionador, siendo que en virtud de ello dicho PMA no constituiría una subsanación de la conducta infractora.
- (xiv) De manera adicional, agregó que Engie no habría acreditado que se haya realizado la nivelación de las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2012. En virtud de ello, no existiría certeza del levantamiento de la conducta infractora, correspondiendo por tanto dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xv) Finalmente, refirió que la medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las zanjas detectadas se encuentren cerradas, eliminando las instalaciones no autorizadas ni aprobadas por la Autoridad Competente a través de un IGA y además, revertir los efectos negativos que habría producido la conducta infractora.

10. El 12 de mayo de 2016, Engie interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 2

- a) Engie sostuvo que la resolución apelada habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), toda vez que las normas cuyo incumplimiento se le imputa²⁰, así como aquella que tipifica dicho incumplimiento como infracción administrativa²¹, no establecen una obligación o conducta concreta a efectos de declararse la responsabilidad

¹⁹ Fojas 215 a 246.

²⁰ Artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

²¹ Numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

administrativa y, en función de ello, la imposición de una eventual sanción, conforme a lo exigido por el referido principio. Por el contrario, según el administrado, dichas disposiciones solo se limitan a hacer mención al cumplimiento de disposiciones normativas genéricas.

- b) Asimismo, Engie agregó que, a efectos de cumplir con el principio de tipicidad, no basta establecer:

"una previsión normativa de la conducta u omisión que constituye infracción (...) sino que esta debe ser suficiente, esto es, el tipo infractor debe contener una descripción precisa de la conducta infractora que incluya los elementos esenciales definitorios de los hechos sancionables, de modo que la tipificación sea autosuficiente, permitiendo que el administrado prevea, razonablemente, el resultado de su actuación"²².

- c) De manera adicional, señaló que la norma tipificadora (numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), contiene una sanción para un incumplimiento normativo, en este caso, al Decreto Ley N° 25844 o a las normas emitidas por la DGAAE y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), mas no hace referencia al incumplimiento de un compromiso asumido en un IGA; por ello, el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en el IGA no podría subsumirse en el supuesto de hecho previsto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Dicha argumentación, agrega, coincidiría con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2016-OEFA/TFA-SEE²³.

- d) Finalmente, el administrado señaló que no correspondería la imposición de la medida correctiva dictada por la DFSAI por la comisión de la conducta infractora N° 2, toda vez que la nivelación de las áreas²⁴ se realizaría luego de la paralización de los trabajos (situación que habría sido informada al OEFA mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2012). Además, precisó que, a la fecha, las zanjas ya se encontrarían niveladas.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.

²² Foja 217.

²³ En particular, el administrado citó los considerandos N°s 54 y 55 de la referida resolución.

²⁴ Relleno de excavaciones para las zonas que habían quedado descubiertas.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD³⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ LEY N° 29325.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.


22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO


24. Engie apeló la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI únicamente en lo referido a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva, no formulando argumento alguno respecto de la conducta infractora N° 1 del mencionado cuadro. Por lo tanto, dicho extremo del pronunciamiento ha quedado firme, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:


- 
- (i) Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Engie, por incumplir el compromiso ambiental asumido en su PMA de la CT Chilca.
- (ii) Si correspondía imponer a Engie la medida correctiva por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
- VI.1 Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Engie, por incumplir el compromiso ambiental asumido en su PMA de la CT Chilca 1**

26. En su recurso de apelación, Engie alegó que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



que las disposiciones presuntamente incumplidas, así como aquella que tipifica como infracción administrativa dicho incumplimiento, no establecen una obligación o conducta concreta que deje sin lugar a interpretación por parte de la autoridad administrativa o del administrado el supuesto incumplimiento normativo que se habría configurado. Precisó además que estas normas, más bien, solo hacen mención al cumplimiento (para el caso de la norma sustantiva) o al incumplimiento (para el caso de la norma tipificadora) de disposiciones normativas genéricas, lo cual resulta insuficiente para determinar la supuesta obligación incumplida.

27. De manera adicional, Engie manifestó que la norma tipificadora (numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), contiene una sanción para un incumplimiento normativo (en este caso, al Decreto Ley N° 25844 o a las normas emitidas por la DGAAE y el Osinergmin), más no hace referencia al incumplimiento de un compromiso asumido en un IGA. En virtud de ello, el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en el IGA no podría subsumirse en el supuesto de hecho previsto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
28. Por ello, Engie sostuvo que la autoridad habría vulnerado el citado principio de tipicidad, pues no existe un precepto jurídico que permita predecir con certeza la conducta infractora, toda vez que –de la lectura del artículo 18° de la Ley N° 28611 y del artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844– no resulta posible extraer una obligación o conducta concreta pasible de sanción.
29. Finalmente, la empresa recurrente advirtió que, a efectos de no transgredir el principio de tipicidad no basta con establecer “una *previsión normativa de la conducta u omisión que constituye una infracción reprimible por la Administración*”⁴¹, sino que esta debe contener los elementos esenciales que definan los hechos sancionables, de modo que la tipificación permita que el Administrado prevea el resultado de su actuación.
30. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala debe mencionar, en primer lugar, que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴², establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como

Foja 217.

⁴²

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴³.

32. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁴⁴, tiene como finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁵.

⁴³ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*
46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (Resaltado agregado).

33. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan exactamente con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
34. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada N° 2 (descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
35. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta Sala Especializada ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁴⁶, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
36. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI/SDI (la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 060-2016-OEFA/DFSAI-SDI), la SDI comunicó a Engie el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otros, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Asimismo, precisó que el incumplimiento de las referidas disposiciones configurarían la infracción administrativa prevista en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
37. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

▪ *Sobre el alcance del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844*

38. Sobre el particular, es preciso indicar que, de conformidad con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tanto los titulares de concesión como los titulares de

⁴⁶ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente⁴⁷.

39. Para tal efecto, el artículo 18° de la Ley N° 28611 dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas⁴⁸ deberán incorporar los mecanismos del caso para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos⁴⁹ correspondientes.
40. Por otro lado, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, dispone que los IGA no comprendidos en el SEIA⁵⁰ son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos (en respuesta a los impactos ambientales negativos derivados de la ejecución de los proyectos de inversión⁵¹) deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de manera tal

⁴⁷ **DECRETO LEY N° 25844.**

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁴⁸ Al respecto, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de la Ley N° 28611, se encuentra recogido en el siguiente artículo:

LEY N° 28611

Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

(...)

LEY N° 28611.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).

b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).

c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

⁵¹ Sobre el particular, debe destacarse que el objeto previsto en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es el siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.



que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible⁵².

- 41. De conformidad con dichas disposiciones, es posible concluir que los titulares del sector eléctrico que –al desarrollar proyectos eléctricos (como el de generación) puedan generar impactos negativos al ambiente– deben implementar programas y compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental con el propósito de proteger el ambiente y la salud de las personas. En ese contexto, para lograr el mencionado propósito, no bastará con la elaboración de tales compromisos, sino también resultará necesario que el titular de la actividad ejecute dichas medidas.
- 42. En ese sentido, se desprende que el PMA de la CT Chilca 1 es un IGA complementario, el cual debe ser cumplido por Engie, en atención a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Partiendo de ello, esta Sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.
- 43. Ahora bien, con relación a la norma tipificadora, la DFSAI señaló que el incumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la conducta infractora N° 2 de la presente resolución configura infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD:

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

- 44. Sobre este punto, el administrado precisó que la norma tipificadora (numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), contiene una sanción para un incumplimiento normativo, en este caso, al Decreto Ley N° 25844 o a las normas emitidas por la DGAAE y el Osinergmin, más no hace referencia al incumplimiento de un compromiso asumido en un IGA. Es por ello que, de acuerdo con Engie, el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en el IGA no se subsume en el supuesto de hecho previsto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

⁵²

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

45. Al respecto, el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ha tipificado como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la Ley, esto es, en el Decreto Ley N° 25844, siendo que para tal efecto se considera como referencia legal lo establecido en el literal h) del artículo 31° del referido decreto ley.
46. En ese sentido, esta Sala observa que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD regula como infracción administrativa el incumplimiento de disposiciones ambientales, entre ellas, aquella que la DFSAI imputó al administrado en el marco del presente procedimiento sancionador (literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844).
47. Partiendo de ello –y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 38 al 41 de la presente resolución– queda claro que las disposiciones contenidas en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, fueron desarrolladas a partir del mencionado literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, motivo por el cual estas forman parte de las normas de conservación del medio ambiente. Por tanto, su incumplimiento también constituye una infracción administrativa, según los términos previstos en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
48. En ese sentido, esta Sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.
- Si el hecho imputado a Engie en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor
49. A efectos de poder evaluar si el hecho imputado a Engie en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente –para el caso de aquellas infracciones cuyo supuesto de hecho consista en incumplir compromisos ambientales– resulta relevante identificar el compromiso, obligación o medida ambiental dentro del IGA cuyo cumplimiento es exigible al administrado.
50. Partiendo de lo anterior, debe indicarse que, de la revisión del PMA de la CT Chilca 1, se observa que Engie asumió el siguiente compromiso⁵³:

"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
3.4.4 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA
(...)

Tubería de transporte de agua: Esta tubería transportará el agua producida por las Plantas Desalinizadoras hacia la C.T. Chilca 1 recorriendo aproximadamente unos 4.9 Km, irá enterrada y paralela al cauce del río Chilca doblando en el cruce con la prolongación de la Avenida Santo Domingo de los Olleros (cruzando la Carretera Panamericana Sur) hasta llegar a la CT Chilca 1. La tubería tendrá un diámetro de 6" y será de polietileno de alta densidad (HDP)."

⁵³ Páginas 3 a 8 del PMA de la CT Chilca 1.

51. De la lectura del citado texto, se observa que Engie se comprometió a que el recorrido de la tubería que transportaría el agua desalinizada de la Planta Desalinizadora a la CT Chilca 1 sería paralela al cauce del río Chilca, hasta el cruce de la avenida Santo Domingo de los Olleros con la Panamericana Sur, lugar donde esta doblaría.
52. Ahora bien, tomando en cuenta el compromiso antes aludido, debe mencionarse que la conducta infractora imputada a Engie, así como la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable correspondiente, es la siguiente:

Conducta infractora	Norma sustantiva
Enersur incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PMA), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

53. Partiendo del contenido del compromiso del PMA de la CT Chilca, esta Sala considera que el hecho imputado a Engie corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
54. Por consiguiente, esta sala considera que la imputación efectuada contra la empresa recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose, por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

VI.2 Si correspondía imponer a Engie la medida correctiva por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

55. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁴. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)"*⁵⁵.

54

LEY N° 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55

LEY 29325.**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

56. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

57. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
58. Dicho esto, debe mencionarse que en el presente caso ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular del 2012, la DS verificó que Engie instaló la tubería de transporte de agua desalinizada hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA de la CT Chilca 1, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
59. En atención a ello, la DFSAI –al evaluar los descargos presentados por Engie– estableció que, si bien la empresa habría acreditado la presentación de un nuevo IGA que contemplaba el cambio de ruta de la tubería de agua desalinizada, ello no constituía la subsanación de la conducta infractora, razón por la cual concluyó que correspondía ordenar la siguiente medida correctiva:

"Realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar" (énfasis agregado)⁵⁶.

60. Dicha medida, según lo manifestado por la primera instancia, tendría como finalidad **acreditar que las zanjas detectadas se encuentren cerradas**, eliminando las instalaciones no autorizadas ni aprobadas por la autoridad competente a través de un IGA y, además, revertir los efectos negativos que habría producido la conducta infractora.
61. Sobre este punto, Engie indicó que no correspondía la imposición de dicha medida correctiva, toda vez que la nivelación de las áreas (relleno de excavaciones para las zonas que habían quedado descubiertas) sería realizada luego de la paralización de los trabajos, tal como habría sido informado al OEFA mediante comunicación de

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵⁶

Foja 210 reverso.

fecha 24 de mayo de 2012. Preciso además que, a la fecha, las zanjas ya se encontrarían niveladas, conforme a lo observado por el supervisor en una nueva supervisión que el OEFA habría realizado en el año 2013.

62. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala observa –respecto de la medida correctiva dictada por la DFSA– que las zanjas detectadas en las intersecciones de las mencionadas avenidas (San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar) tuvieron su origen en las obras que el administrado realizó a efectos de modificar el tramo de la tubería de agua desalinizada (hecho por el cual fue hallado responsable en el presente procedimiento).
63. En efecto, conforme a lo recogido por el supervisor en la Supervisión Regular 2012:

“En la ciudad de Chilca se detectaron tres (3) puntos descubiertos sin señalización de peligro, con la malla de seguridad deteriorada y con la tierra extraída de los mismos vertida sobre el suelo circundante, desde el 05/01/2012 en que se paralizó la instalación de la tubería de agua desalinizada, de la CT Chilca 1, según lo manifestado por ENERSUR.

Los mencionados puntos se localizan en la Av. Mariano Ignacio Prado (UTM 0310780/8615606), en el cruce de la calle San Francisco y la Av. Miramar (UTM 0310848/8615677) y en el cruce de la Av. Miramar y la Antigua Carretera Panamericana (UTM 0311302/8616165)”⁵⁷.

64. Ahora bien, con el propósito de levantar dicha observación, mediante escrito con registro N° 011774 de fecha 24 de mayo de 2012⁵⁸, el administrado asumió el compromiso de rellenar las excavaciones que habían quedado descubiertas luego de la paralización de los trabajos, precisando además que dichas excavaciones se encontrarían cerradas para el 15 de junio de 2012.

65. Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, se advierte que en febrero de 2013 se llevó a cabo una nueva supervisión a las instalaciones de la CT Chilca 1. En dicha diligencia, la DS –al verificar el levantamiento del hallazgo citado en el considerando N° 63 de la presente resolución– señaló lo siguiente en el Acta de Supervisión correspondiente⁵⁹:

Observación levantada:

(...)

Durante la reciente supervisión se realizó la verificación de los puntos que estaban descubiertos, verificándose que esos se encontraban cerrados. Por lo tanto, se considera que la observación debe ser levantada. (Énfasis agregado)

66. Sumado a ello, debe precisarse que los resultados de dicha acta fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE, en el cual se consignó que las zanjas observadas en la anterior supervisión (Supervisión Regular 2012) se

⁵⁷ Foja 20.

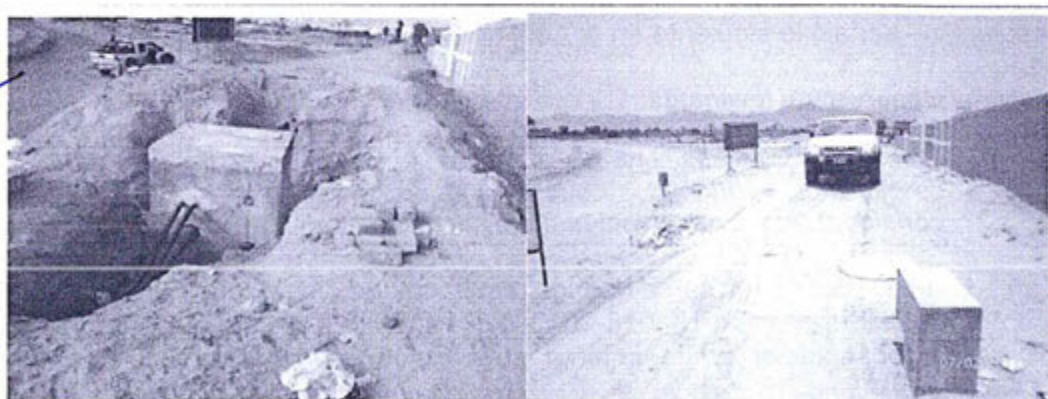
⁵⁸ Foja 43.

⁵⁹ Foja 245.

encontraban cerradas, siendo que en virtud de ello el supervisor consideró que el administrado habría cumplido con levantar dicha observación, tal como se advierte del siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO ANTERIOR NRO. 04				
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección	09-03-2012
	Levantada	X		
Descripción del hallazgo				
<p>En la ciudad de Chilca se detectaron tres (03) puntos descubiertos sin señalización de peligro, con la malla de seguridad deteriorada y con la tierra extraída de los mismos vertida sobre el suelo circundante, desde el 05/01/2012 en que se paralizó la instalación de la tubería de agua desalinizada, de la CT Chilca 1, según lo manifestado por ENERSUR S.A. Los mencionados puntos se localizan en la Av. Mariano Ignacio Prado (UTM 0310780/8615606), en el cruce de la calle San Francisco y la Av. Miramar (UTM 0310848/8615677) y en el cruce de la Av. Miramar y la Antigua Carretera Panamericana (UTM 0311302/8616165).</p>				
Pruebas o evidencias que sustentan la situación del hallazgo				
<p>EnerSur presentó sus descargos el 24.05.2012, según carta Nro. GL-2012-063, donde indica que EnerSur se compromete a rellenar las excavaciones para las cajas de inspección en los tres (03) puntos que habían quedado descubiertos luego de la paralización de los trabajos el 5 de enero de 2012. Concluyen indicando que las excavaciones estarán cerradas el 15 de junio de 2012.</p> <p>Durante la reciente supervisión se realizó la verificación de los puntos que estaban descubiertos, verificándose que estos se encontraban cerrados. Por lo tanto, se considera que el hallazgo debe ser levantado.</p>				
Análisis				
<p>Durante la supervisión realizada el 7 de febrero de 2013 a las instalaciones de la C.T. Chilca, así como al recorrido del ducto de agua, se verificó que los tres puntos que habían sido observados por no contar con señalización de seguridad, habían sido rellenados y tapados completamente, por lo que ya no se requería de colocar alguna señalización de seguridad al respecto.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda el levantamiento del hallazgo.</p>				

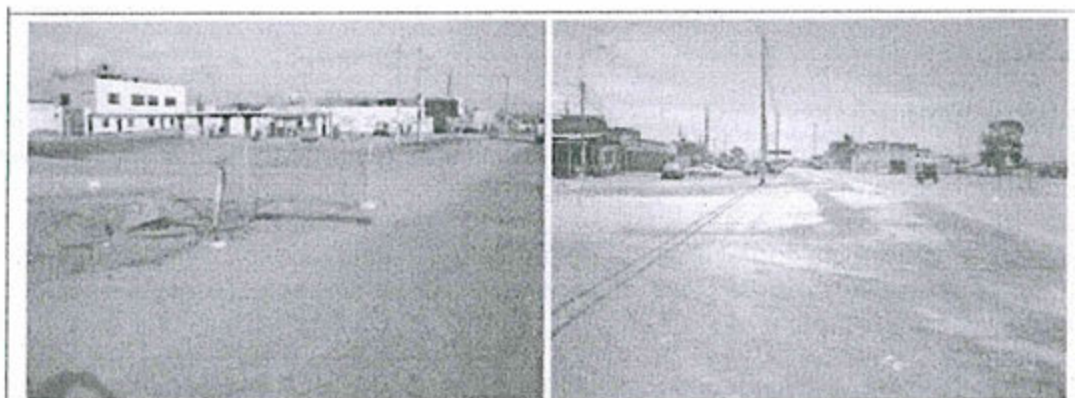
67. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/DS-ELE, fueron incluidas las siguientes fotografías que mostrarían la situación verificada:



Vista 15. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.



Vista 16. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.



Vista 17. A la izquierda la situación observada, zanjas abiertas y sin señalización. A la derecha, situación actual, zanja cerrada.

68. De lo expuesto, se observa que la obligación contenida en la medida correctiva dispuesta por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril de 2016 (realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar) habría sido subsanada con fecha anterior (7 de febrero de 2013) a la fecha de emisión de la mencionada resolución directoral.

69. Atendiendo a ello, esta Sala considera que la DFSAI debió valorar dichos documentos y, con base en ellos, dictar o no una medida correctiva. No obstante, ello no fue así, siendo que dicha actuación representa una vulneración al derecho de defensa de la recurrente y, por ende, al principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

70. De acuerdo con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Engie cumplir con la medida correctiva correspondiente, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea su nulidad⁶⁰ y, atendiendo a ello, se evalúe si corresponde declarar la

⁶⁰ LEY N° 27444.

responsabilidad del emisor del acto inválido⁶¹. Por tal motivo, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad antes señalado, ello a fin de que la DFSAI evalúe los documentos antes mencionados con el fin de determinar si se revirtieron o no los impactos generados por la conducta infractora sobre la cual se declaró su responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Engie Energía Perú S.A. (antes, EnerSur S.A.), por infringir lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI del 19 de abril de 2016, en el extremo que ordenó a Engie Energía Perú S.A. (antes, EnerSur S.A.) el cumplimiento de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶¹ LEY N° 27444.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto viciado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Engie Energía Perú S.A. (antes, EnerSur S.A.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental